



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, identificado con **NIT.900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2018-00018-00**, contra del señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificado con **C.C.13.483.597**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor FRANK RIVERO CORREDOR, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'753.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'753.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 3 de noviembre de 2017 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor FRANK RIVERO CORREDOR, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS, por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda de fecha 3 de noviembre de 2017 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para



iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor FRANK RIVERO CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** UN MILLON TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'330.000,00), por concepto de expensas comunes y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación adjunta, que es objeto del recaudo ejecutivo. **b.)** CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00) por concepto de cuotas extraordinarias causadas y no canceladas. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P. **d.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **e.)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal pertinente ...como consta a folio 78 a 79 del pdf ("001Proceso182018") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.,

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 24/03/2021, avocó conocimiento del asunto y mediante auto de fecha 10/11/2021, decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso verbal, que se tramita Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidos (2022), como consta a pdf ("058MemorialAllegaNotificacionArt.292C.g.p."), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, en contra del señor FRANK RIVERO CORREDOR, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra del señor FRANK RIVERO CORREDOR, en caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso



lograrsu aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, En la que certifica que el señor FRANK RIVERO CORREDOR, le debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'753.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DIANA CRISTINA TUNJANO GARCIA quien según resolución 330 del 01 de junio de 2017, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001



QUINTAS DEL TAMARINDO V -1 ETAPA P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, como se observa a folio 7 a 9 del pdf ("001Proceso182018"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor FRANK RIVERO CORREDOR, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** UN MILLON TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1'330.000,00), por concepto de expensas comunes y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación adjunta, que es objeto del recaudo ejecutivo. **b.)** CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00) por concepto de cuotas extraordinarias causadas y no canceladas. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P. **d.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **e.)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal pertinente... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor FRANK RIVERO CORREDOR, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 7 Y 21 de diciembre de 2022, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G. del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su



validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente, que el extremo actor solicita *"De igual manera aprovecho la oportunidad para solicitarle al despacho la reiteración del embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de demanda en proceso verbal con radicado No. 2019-00141-00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios como reza en la anotación número 12 del folio de matrícula inmobiliaria 260-258273 de propiedad del señor Frank Rivero Corredor."* Primeramente, no es de recibo la manifestación de *"(...) la reiteración (...)"* teniendo en cuenta que de la revisión exhaustiva del expediente no se observa tal solicitud previamente, realizada dicha salvedad, se accederá a la solicitud, de conformidad con el artículo 466 del CGP

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, identificado con **C.C.13.483.597**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de



Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al señor FRANK RIVERO CORREDOR, identificado con C.C.13.483.597, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: ORDENAR tomar nota del embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00141-00 que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en contra del señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, por secretaria **OFICIESE** en tal sentido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00018-00

A.I. No. 0115

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3857b718d8e92052acd100c2fe1b37b9c8fe0e5f9378f9617440a6265bca20**

Documento generado en 13/04/2023 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2018-00694-00**, en contra del señor **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.132.294**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía en contra del compulsado HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 2502252, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572.00), suscrito el día 19 de octubre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma La suma de: 1.1. CAPITAL: La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572.00). 1.2. La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4'049.527.00) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día quince (15) de abril de 2018 hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2018 de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución. 1.3. INTERESES DE MORA: Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572.00), desde el día veinte (20) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Además, solicita la venta en pública subasta del vehículo objeto de prenda de placa HRR-077, clase AUTOMÓVIL, marca VOLKSWAGEN, línea GOL, modelo 2016, servicio PARTICULAR, número de motor CFZP72052, chasis 9BWAB05U0GP086167, carrocería HATCH BACK, color BLANCO CRISTAL, de propiedad del demandado, pidiendo la condena en costas.



Como sustento indica que, el señor HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 2502252, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572.00), suscrito el día 19 de octubre de 2018.

Igualmente, allegó copia del contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el siguiente bien: vehículo de placa HRR-077, clase AUTOMÓVIL, marca VOLKSWAGEN, línea GOL, modelo 2016, servicio PARTICULAR, número de motor CFZP72052, chasis 9BWAB05U0GP086167, carrocería HATCH BACK, color BLANCO CRISTAL.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

1. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce de febrero (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: **a.)** CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2502252 de fecha 19 de octubre de 2018, allegado como base de la presente ejecución. **b.)** CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4'049.527,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día quince (15) de abril de 2018 hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2018, fecha en que se constituye la mora. **c.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día que se hizo exigible la obligación (20 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma., como consta a folios 29 y 30 del pdf ("01Proceso6942018") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características: vehículo de placa HRR-077, clase AUTOMÓVIL, marca VOLKSWAGEN, línea GOL, modelo 2016, servicio PARTICULAR, número de motor CFZP72052, chasis 9BWAB05U0GP086167, carrocería HATCH BACK, color BLANCO CRISTAL de propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 18 de agosto de 2020, al correo electrónico henrybacca_251903@hotmail.com, como consta a pdfs ("036AnexoCertificacionMensajeriaDominaEntregaTotal y



046AnexosArchivos2817 DocumentosNotificacion"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula acceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca o prenda y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

Por su parte, el artículo 2422 del C.C., consagra El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un el Pagaré identificado con el consecutivo No. 2502252, suscrito el día 19 de octubre de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



2018, y contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572.00), autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folio 24 del expediente digital.

En segundo lugar, la prenda abierta sin tenencia sobre vehículo referida fue debidamente registrada en la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, como consta a folio 28 del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: a.) CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$42'047.572,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2502252 de fecha 19 de octubre de 2018, allegado como base de la presente ejecución. b.) CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4'049.527,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día quince (15) de abril de 2018 hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2018, fecha en que se constituye la mora. c.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el día que se hizo exigible la obligación (20 de octubre de 2018), hasta que se verifique el pago total de la misma..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario que el ejecutado HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico henrybacca_251903@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 18 de agosto de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta. Como se puede evidenciar a pdfs ("036AnexoCertificacionMensajeriaDominaEntregaTotal y 046AnexosArchivos2817DocumentosNotificacion"), y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del



gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2'305.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://portaljudicial.cjcg.cjcg.gov.co>



[//www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, Identificado con **C.C. 88.132.294**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del vehículo objeto de prenda de placa **HRR-077**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **VOLKSWAGEN**, línea **GOL**, modelo **2016**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **CFZP72052**, chasis **9BWAB05U0GP086167**, carrocería **HATCH BACK**, color **BLANCO CRISTAL**, de propiedad del demandado, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 2'305.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **HENRY ALEXANDER BACCA FERNÁNDEZ**, Identificado con C.C. 88.132.294, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e69f25b51e7f28bd584312af59b32d7fd160c21c1715e4b4fe2d48252dfffb0**

Documento generado en 13/04/2023 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.**, identificada con **NIT 807.002.187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00280-00 en contra de **GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN**, identificada con **C.C. 31.400.091**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la señora ejecutada debe a la entidad horizontal un total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, debe a la entidad horizontal demandante un total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a.)** SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000.00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folios 23 y 24 del pdf ("01Proceso2802020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en la casa Q-29 denunciada como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No 260-190432. A lo que se libró el Despacho Comisorio No 066 de fecha 09 de septiembre de 2021, por este Despacho Judicial, De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 2449 del 09 de septiembre de 2021, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 3 de mayo de 2022, como consta a pdf ("53MemorialAllegaNotificacionArt.292C.g.p."), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., en contra de La señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H, en la que certifica que la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN., debe a la entidad horizontal un total de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000.00) expedida el 2 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, ejerce como Administradora y

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Representante Legal de la urbanización del URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H.,

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a) SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$680.000.00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 25 de agosto de 2021 y 03 de mayo de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicada, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a



cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho Primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se observa que mediante memorial de fecha 31/03/2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente, por lo que se le concederá acceso al mismo por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN**, identificada con **C.C. 31.400.091**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$34.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada GLORIA STELLA OCHOA BLANDÓN, identificada con C.C. 31.400.091, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849dae7ce17c553681f95553d3d38bb28fbd3bf5b46366c3e23ddf4da2db347**

Documento generado en 13/04/2023 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00300**-00 instaurado en contra del señor **GERMAN URIBE GALVIS**, identificado con **C.C. 13.172.826**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor GERMAN URIBE GALVIS, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000.00), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que el señor GERMAN URIBE GALVIS, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor GERMAN URIBE GALVIS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a.)** UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.)** Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **e.)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal pertinente...como consta a folio 27 a 28 del pdf ("001Proceso3002020") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario radicado No. 2015-000449-00, el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), como consta a pdf ("056AllegaNotificacionArt.292C.g.p.") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, en contra del señor GERMAN URIBE GALVIS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra del señor GERMAN URIBE GALVIS, en caso afirmativo, se determinará, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas*

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, En la que certifica que el señor GERMAN URIBE GALVIS, le debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS quien según resolución 709 del 22 de agosto de 2019, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, como se observa a folio 18 a 19 del pdf (“001Proceso3002020”), del expediente digital.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GERMAN URIBE GALVIS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a.) UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'590.000,00), por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarias y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.) Por el valor de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas de administración, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas, de conformidad con el inciso final del art. 431 del C.G. del P., más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, causados desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. e.) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal pertinente... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor GERMAN URIBE GALVIS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 3 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2021, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G. del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que



contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se observa que mediante memorial de fecha 31/03/2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente, por lo que se le concederá acceso al mismo por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GERMAN URIBE GALVIS**, identificado con **C.C. 13.172.826**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y SEGÚN lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios NINGÚN caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR al señor GERMAN URIBE GALVIS, identificado con C.C. 13.172.826, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfe7d62d41e4ef6123f272b9113014775934189a7b552e63840a50073226d1**

Documento generado en 13/04/2023 01:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO**, identificado con **C.C. 88.190.401**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo en No. 548744089-003-2021-00146-00, contra el señor **VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 74.301.978**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor ABELARDO DUEÑEZ BLANCO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo una Letra de Cambio LC-211 9315731, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00) con fecha de suscripción el 06 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de **a)** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arrimada al plenario y **b)** por los intereses comerciales y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 6 de marzo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor VICTOR IVAN GONZALEZ CONTERAS, aceptó, giró y se obligó a pagar a favor del ejecutante la Letra de Cambio referida en párrafos anteriores, por los valores previamente mencionados, Título valor que sustenta la obligación, encontrándose en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arrimada al plenario. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de



Colombia, desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se cumpla el pago de la obligación..., como consta a PDF ("006MandamientoDePagoLetraAbstieneMedida2021-00146-J3"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. de igual manera mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021 se decretó el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce el demandado en el inmueble ubicado en la carrera 7 # 0N-37 del Barrio Santander del Municipio de Villa del Rosario.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado mediante correo de fecha 03/09/2021, allegó contestación a la demanda, en la cual se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones.

Este despacho judicial, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, convocó a las partes para el día siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 PM), para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P, decreta pruebas y se hacen las advertencias de rigor.

Mediante audiencia realizada el día, siete (07) de febrero de 2023 las 3:00 pm, se realizó un recuento de las actuaciones realizadas a la fecha, se verifica la correcta citación a las partes, sin embargo, habiendo esperado un tiempo prudencial sin que la parte demandada concurren se dio inicio a la diligencia, practicándose el interrogatorio al demandante, de igual manera se informó que como lo prevé el Artículo 372, Numeral 4, en el término de tres (3) días la parte demandada debía justificar su inasistencia para convocar nuevamente a diligencia, en caso contrario, se dictaría sentencia.

Vencido el término dado en la respectiva audiencia, no se observó documentación alguna que justificara la inasistencia de la parte demandada a la audiencia programada, por tal razón se dará aplicación al Artículo 372, Numeral 4, el cual dice: *"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso".

Por lo tanto, se procederá a dictar la respectiva sentencia

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor ABELARDO DUEÑEZ BLANCO, en contra del señor VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Letra de Cambio) suscrito por el señor VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS a favor del señor ABELARDO DUEÑEZ BLANCO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en La Letra de Cambio LC-211 9315731, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000.00) con fecha de suscripción el 06 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2018.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidariamente a la orden del señor ABELARDO DUEÑEZ BLANCO, la suma referida en párrafo anterior, el 6 de marzo de 2018, excusada de protesto, obligándose solidariamente y renunciando a la presentación para aceptación y el pago a los avisos de rechazo, y se encuentra suscrita por los ejecutados, como se evidencia a folio 1 del PDF ("001CaratulaProceso") del expediente digital. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000,00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio arrimada al plenario. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se cumpla el pago de la obligación...Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS mediante correo de fecha 03/09/2021, allegó contestación a la demanda, en la cual se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones. No obstante, las afirmaciones propuestas en la contestación no constituyeron un verdadero motivo de oposición que invalidará el título pretendido en ejecución.

Aunado a lo anterior, pese a que se convocó a las partes para audiencia dentro de la causa, el ejecutado no asistió pese a estar debidamente



notificado y enterado del trámite, menos aun justifico su inasistencia, por lo que las consecuencias procesales y probatorias en su contra se aplicarán dentro de la causa de marras, imponiéndole la multa correspondiente.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De otra parte, se observa solicitud allegada por la apoderada judicial del extremo actor, en la cual refiere *“Obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P.; solicito a su despacho, decreta el embargo de los derechos herenciales que tiene el demandado, con ocasión al fallecimiento de su padre ELISEO GONZÁLEZ BRICEÑO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 5.396.403, fallecido el 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Cúcuta, vinculados al inmueble ubicado en la Carrera 7 # ON-37 Barrio Santander del municipio de Villa del Rosario, identificado con M.I. 260-312834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El registro civil de defunción del señor ELISEO GONZÁLEZ BRICEÑO, así como el de nacimiento del señor*



VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS y el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, obran dentro del expediente.”.

Al respecto es preciso citar la norma referida por la apoderada judicial del extremo actor en su solicitud, más específicamente el inciso primero del artículo 599 del CGP, el cual reza “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.(...)**”(resaltado fuera del original) lo anterior con el fin de no acceder a la solicitud de medida cautelar elevada por el extremo actor, puesto que si bien es cierto, el ejecutante podrá solicitar expedir medida cautelar en contra del extremo demandado por lo que corresponda a sus Derechos Herenciales, con ocasión al fallecimiento de su padre **ELISEO GONZÁLEZ BRICEÑO (QEPD)** no lo es menos cierto que esto deberá realizarse contra la masa sucesoral en pleno, para lo cual deberá identificar el proceso de sucesión que esté desarrollando con ocasión al deceso del señor **GONZÁLEZ BRICEÑO (QEPD)**, o en su defecto iniciarlo en condición de acreedor del señor **VICTOR IVAN GONZALEZ CONTRERAS**, quien funge como heredero del causante, y perseguir el pago de su acreencia a partir de dicho proceso de sucesión.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS**, identificado con **C.C. 74.301.978**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por este despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo



establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con C.C. 74.301.978, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: IMPONER al demandado VÍCTOR IVÁN GONZÁLEZ CONTRERAS, identificado con C.C. 74.301.978, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su inasistencia a la diligencia convocada dentro de esta causa civil.

SEXTO: DENEGAR a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor de conformidad con lo explicado en precedencia.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f770664fe6ce82ff1849bca61f0824a74c892168ba18d99ae8dce914a76faa

Documento generado en 13/04/2023 01:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con **NIT. 860.032.330-3**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00469-00** en contra del señor **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, identificado con **C.C. 13.249.388**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 999000361013490, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'391.332,00), con fecha de suscripción el 26 de agosto de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'391.332,00), por concepto de capital. y por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5'391.332,00), desde el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, aceptó a favor de La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las obligaciones contenidas en el pagare No. 999000361013490, con fecha de suscripción el 26 de agosto de 2021.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5´391.332) por concepto de capital, en el Pagaré No. 999000361013490 y Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a PDF ("014AutoSubsanoLibraMandamientoDePago2021-00469-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la Cuenta corriente No. 135101806900000000 en el BANCO COLPATRIA S.A., a nombre del demandado, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

el ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico joaco2202@gmail.com, en fecha 19 de octubre de 2022, como obra a PDF ("036CertificacionNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, en contra del señor JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, a favor de La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no*

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el Pagare No. 999000361013490, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5´391.332,00), con fecha de suscripción el 26 de agosto de 2021. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5´391.332,00) por concepto de capital, en el Pagaré No. 999000361013490 y por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se cumpla el pago de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico joaco2202@gmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 19 de

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



octubre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 270.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ**, identificado con C.C. **13.249.388**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

|

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 270.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado JOAQUIN ALBERTO FUENTES MARQUEZ, identificado con C.C. 13.249.388, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643b94ddeafd79505f5c784e4c551f3c68127faef4b281bdb28054fa3e78ca30**

Documento generado en 13/04/2023 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con **NIT. 900.515.759-7**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00560-00** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA HORTA PÉREZ.**, identificada con **CC. 1.092.337.884**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora ISABEL CRISTINA HORTA PÉREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 34379 por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$26'879.000.00) otorgada el día 21 de septiembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 26'879.000,00) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 34379, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora ISABEL CREITINA HORTA PEREZ, aceptó a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 34379, otorgada el día 21 de septiembre de 2018.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 26'879.000,00) por concepto de la obligación



contenida en el Pagaré No. 34379. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, como consta a PDF ("006MandamientoDePagoPagaréDecretoBancos2021-00560-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme Decreto Legislativo 806 de 2020. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días., De igual manera, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del extremo demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285598. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó personalmente en la oficina del despacho, el día 02 de febrero del año 2023, corriéndole traslado de la copia digital del escrito de demanda y anexos y mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, concediéndole el término de diez días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, como obra a PDF ("031NotificacionPersonalDemandada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en pagaré No. No. 34379 por valor de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



M/CTE (\$26'879.000.00) otorgada el día 21 de septiembre de 2018. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de la señora ISABEL CRISTINA HORTA PEREZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 26'879.000,00) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 34379. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

La ejecutada se notificó personalmente en la oficina del despacho, el día 02 de febrero del año 2023, corriéndole traslado de la copia digital del escrito de demanda y anexos y mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, concediéndole el término de diez días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, como obra a PDF ("031NotificacionPersonalDemandada") del expediente digital. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1'344.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (stefany.torres@crezcamos.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ISABEL CRISTINA HORTA PÉREZ.**, identificada con **CC. 1.092.337.884**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510



de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 1'344.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ISABEL CRISTINA HORTA PÉREZ., identificada con CC. 1.092.337.884, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (stefany.torres@crezcamos.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b57e9a3f7e1da7e3d7cb83e26a5feae4e86b57ff9526fb769ec284b94f8bf0**

Documento generado en 13/04/2023 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00365-00** contra la señora **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con **CC. 37.442.910**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 05706066800203058, por valor SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69'600.000,00), suscrito el 18 de junio de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a).** SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$64'273.159,60), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré base de la acción No. 05706066800203058 **b).** Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto atrás referido, calculados desde el 18/07/2021 hasta el 07/07/2022, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6'528.716,41). **c).** por los intereses de mora sobre el capital de amortización atrás descrito a la tasa de 17.25% EA sin que sobre pase el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora ROMINA ESMERANDA FUENTES DIAZ, aceptó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, la obligación contenida en el No. 05706066800203058, por valor SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69'600.000,00), suscrito el 18 de junio de 2018.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2218-2018 del 10 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca



abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-270578**, consistente en la Casa No. 8, de la Manzana E, del Conjunto Residencial Los Mangos 1, Ubicado en la Calle7 No. 15-25, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “**NORTE:** En 8,00 metros con predio de Carlos Iván Canal; **SUR:** En 8,00 metros con la Manzana D, vía al medio; **ORIENTE:** En 13,00 metros con el Lote 9 de la misma Manzana E; **OCCIDENTE:** En 13,00 metros con el Lote 7 de la misma Manzana E...”.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 2218-2018 del 10 de marzo de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$64'273.159,60), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré base de la acción No. 05706066800203058. **b)** Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6'528.716,41), Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto atrás referido, calculados desde el 18/07/2021 hasta el 07/07/2022, de acuerdo a lo consagrado en el Pagare No. 05706066800203058. **c)** Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf (“010AutoSubsanoLibraMandamientoDePagoCautelas2022-00365-00”) del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días., decretándose el embargo y posterior secuestro del



bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-270578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 29 de agosto de 2022, en las oficinas del Juzgado el cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), corriéndole traslado del escrito de demanda y anexos, informándole que tenía 10 días para que ejerciera su derecho a contradicción y defensa, como consta a PDF's ("025NotificacionPersonal2022-00365 - 026ConfirmacionEnvioAnexos NotificacionPersonal2022-00365"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de la compulsada ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir



auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 05706066800203058, por valor SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69'600.000,00), suscrito el 18 de junio de 2018.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 05706066800203058, por valor SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$69'600.000,00), suscrito el 18 de junio de 2018, cómo se evidencia a folios 5 a 13 del pdf ("010AutoSubsanoLibraMandamiento DePagoCautelas2022-00365-00") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-270578 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 011 del 16/05/2018, como consta a folio 94 del pdf ("008EscritoSubsanacionDemanda") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$64'273.159,60), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré base de la acción No. 05706066800203058. **b)** Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6'528.716,41), Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital insoluto atrás referido, calculados desde el 18/07/2021 hasta el 07/07/2022, de acuerdo a lo consagrado en el Pagare No. 05706066800203058. **c)** Por los intereses de mora sobre el capital primeramente citados, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ, se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 29 de agosto de 2022, en las oficinas del Juzgado el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), corriéndole traslado del escrito de demanda y anexos, informándole que tenía 10 días para que ejerciera su derecho a contradicción y defensa, como consta a PDF's ("025NotificacionPersonal2022-00365 - 026ConfirmacionEnvioAnexos NotificacionPersonal2022-00365"), del expediente digital y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3'541.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con **CC. 37.442.910**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-270578**, consistente en la Casa No. 8, de la Manzana E, del Conjunto Residencial Los Mangos 1, Ubicado en la Calle7 No. 15-25, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “**NORTE:** En 8,00 metros con predio de Carlos Iván Canal; **SUR:** En 8,00 metros con la Manzana D, vía al medio; **ORIENTE:** En 13,00 metros con el Lote 9 de la misma Manzana E; **OCCIDENTE:** En 13,00 metros con el Lote 7 de la misma Manzana E (...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 3'541.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: CONDENAR a la demandada **ROMINA ESMERALDA FUENTES DIAZ**, identificada con **CC. 37.442.910**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176a88b74f50506c75a6ede089e01c269438a49c27590a56878f136555c4fb8a**

Documento generado en 13/04/2023 01:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con **NIT.860.007.335-4**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00383**-00 en contra del señor **DANIEL ARIAS VANEGAS**, identificado con **C.C. 1.092.343.767**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de singular de menor cuantía en contra del señor DANIEL ARIAS VANEGAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 31006407704, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45'467.622.00), suscrito el 15 de abril de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45'467.622,00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704. **b)** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor DANIEL ARIAS VANEGAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 31006407704, suscrito el 15 de abril de 2021.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del mismo año, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor DANIEL ARIAS VANEGAS ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622,00) por concepto



capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704. **b).** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, como consta a PDF's ("013AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2022-00383-00 - 017AutoCorrigeYerro 2022-00383-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días., Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como consta a PDF ("023EscritoAllegaNotificacionAvisoSolicitudDictarSentencia"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO CAJA SOCIAL. en contra del señor DANIEL ARIAS VANEGAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor DANIEL ARIAS VANEGAS, a favor del BANCO CAJA SOCIAL, base de



la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 31006407704, por valor de CUARENTA Y CINCO MILONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45'467.622.00), suscrito el 15 de abril de 2021.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor DANIEL ARIAS VANEGAS ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$45.467.622,00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. 31006407704. b). Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa máxima legal permitida desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor DANIEL ARIAS VANEGAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, al extremo ejecutado junto con certificación donde consta que los días 2 de diciembre y 16 de diciembre de 2022, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G. del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'274.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (ruth.aparic@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **DANIEL ARIAS VANEGAS**, identificado con **C.C. 1.092.343.767**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y corregido mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre del mismo año, por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2'274.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado DANIEL ARIAS VANEGAS, identificado con C.C. 1.092.343.767, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaría **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (ruth.aparic@gmail.com),



ADVIÉRTASE que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51eae050c13ccbfbcb7605e77ead93f6a6b13abd973963717a31652e554227**

Documento generado en 13/04/2023 01:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00404-00** contra el señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** identificado con **CC.88.268.489**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor MAURICIO TRIANA PEÑUELA, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. 88268489, por valor TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 32'979.369,00), suscrito el 24 de junio de 2022 y el Pagaré No. 555823883. Por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00), suscrito el día 20 de febrero de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: 1). Respecto del Pagaré No. **88268489**: **a)** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32'979.369,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 88268489; **b)** por interés corriente o de plazo, desde el 25/06/2022 hasta la fecha de presentación de la demanda; **C)** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera; 2). Respecto del Pagaré No. **555823883**: **a)** Por la suma de SESENTA Y OCHOM MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68'412.553,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 555823883; **b)** por interés corriente o de plazo, desde el 30/12/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; **C)** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor MAURICIO TRIANA PEÑUELA, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA, las obligaciones contenidas en los pagarés No. 88268489, por valor TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 32'979.369,00), suscrito el 24 de



junio de 2022 y el Pagaré No. 555823883. Por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00), suscrito el día 20 de febrero de 2020.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 656 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-256908**, consistente en el lote No. 121 de la Manzana D, ubicado en la Carrera 6 No. 21-16, interior 121D, manzana D, Lomitas, Conjunto Cerrado Punta Gaviotas, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; **"NORTE:** En una longitud de seis metros (6.00 mts), colindando con la calle 19; **ORIENTE:** en una longitud de 15 metros (15.00 metros), con casa No 120D; **SUR:** En una longitud de seis metros (6.00 mts), colindando con casa No. 126D; ; **OCCIDENTE:** en una longitud de 15 metros (15.00 mts), con Lote No 122D, del conjunto...".

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 656 del 11 de marzo de 2020 de la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor, MAURICIO TRIANA PEÑUELA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: Pagaré **No. 88268489: a)** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32'979.369,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 88268489; **b)** por interés corriente o de plazo, desde el 25/06/2022 hasta la fecha de presentación de la demanda; **c)** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. **Pagaré No. 555823883: a)** Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68'412.553,00) por concepto de capital insoluto de la obligación



contenida en el Pagaré No. 555823883; **b)** por interés corriente o de plazo, desde el 30/12/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; **c)** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a PDF ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoC2022-00404-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-256908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico mauriciotriana2009@hotmail.com, en fecha 09 de diciembre de 2022, como obra a PDF ("026CertificacionNotificacionRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, en contra del compulsado MAURICIO TRIANA PEÑUELA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer si, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor MAURICIO TRIAMNA PEÑUELA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará si, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la*

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdeice** la acción cambiaria se sustenta en lo pagaré No. **88268489**, por valor TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 32'979.369,00), suscrito el 24 de junio de 2022 y el Pagaré No. **555823883**. Por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00), suscrito el día 20 de febrero de 2020.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DE BOGOTÁ, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés No. 88268489, suscrito el 24 de junio de 2022 y el Pagaré No. 555823883, suscrito el día 20 de febrero de 2020.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-256908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 010 del 18/05/2020, como consta a folio 158 del PDF ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el MAURICIO TRIANA PEÑUELA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: Pagaré No. 88268489: a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32'979.369,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 88268489; b) por interés corriente o de plazo, desde el 25/06/2022 hasta la fecha de presentación de la demanda; c) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Pagaré No. 555823883: a) Por la suma de SESENTA Y OCHOM MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68´412.553,00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 555823883; b) por interés corriente o de plazo, desde el 30/12/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; c) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital insoluto, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado MAURICIO TRIANA PEÑUELA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico mauriciotriana2009@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el en fecha 09 de diciembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF ("026CertificacionNotificacionRealizada") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluto por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5'070.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** identificado con **CC.88.268.489**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-256908**, consistente en el lote No. 121 de la Manzana D, ubicado en la Carrera 6 No. 21-16, interior 121D, manzana D, Lomitas, Conjunto Cerrado Punta Gaviotas, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; **"NORTE:** En una longitud de seis metros (6.00 mts), colindando con la calle 19; **ORIENTE:** en una longitud de 15 metros (15,00 metros), con casa No 120D; **SUR:** En una longitud de seis metros (6.00 mts), colindando con casa No. 126D; ; **OCCIDENTE:** en una longitud de 15 metros (15,00 mts), con Lote No 122D, del conjunto. (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le



valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 5'070.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** identificado con **CC.88.268.489** al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (mercedes.camargovega@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792ae39aee60ce225b7a94cef6ca56f6b0a7d3d33dc5d778038108857607a11d**

Documento generado en 13/04/2023 01:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, identificada con **NIT.804.009.752-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00419-00** en contra de la señora **NANCY QUINTERO PAEZ** identificada con **CC.27.706.847**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora NANCY QUINTERO PAEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 066-0096-003767917, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00), suscrito el día 19 de octubre de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'664.148,00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0096-003767917; **b)** Por concepto de intereses de mora respecto del capital atrás mentado a la tasa máxima legal permitida desde el veinte (20) de marzo de 2022, hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora NANCY QUINTERO PAEZ, aceptó a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, la obligación contenida en el pagaré No. 066-0096-003767917, suscrito el día 19 de octubre de 2020.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora NANCY QUINTERO PAEZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS



SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'664.148,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0096-003767917 **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19, como consta a PDF ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoC2022-00419-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días De igual manera, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la demandada en las entidades enunciadas en el escrito petitorio de la demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico naquipa1974@hotmail.com, en fecha 23 de noviembre de 2022, como obra a PDF ("036CertificacionNotificacionPersonal") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN". en contra de la señora NANCY QUINTERO PAEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora NANCY QUINTERO PAEZ, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en pagaré No. 066-0096-003767917, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00),

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



suscrito el día 19 de octubre de 2020. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de la señora NANCY QUINTERO PAEZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'664.148,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 066-0096-003767917 b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario que la ejecutada, la señora NANCY QUINTERO PAEZ, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico naquipa1974@hotmail.com, realizado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el en fecha 23 de noviembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF("036CertificacionNotificacionPersonal") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue



pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 284.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **NANCY QUINTERO PAEZ** identificada con **CC.27.706.847**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el



artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 284.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada NANCY QUINTERO PAEZ identificada con CC.27.706.847, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (juridicorecaveybieles@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddfb7a0159b3f1c8cc4feeb224c644780660815098bc0996aab9a24b381313**

Documento generado en 13/04/2023 01:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00473-00** contra **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, identificada con **CC.1.090.501.453**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra la señora YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 90000118698, por valor de. 196,135.4773 UVR, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000,00), suscrito el 7/12/2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **A.** 190.438,37900 UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59'483.846,64), liquidado con el valor de la UVR del día 18 DE AGOSTO DE 2022. **B.** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida **C.** Por concepto de cuota de fecha 07/04/2022 por el valor de capital 239,97722 UVR, equivalente en pesos a \$ 74.957,41 M/CTE **a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.523,9691 UVR, equivalente en pesos a \$476.015,10 M/CTE; causados del 08/03/2022 a 07/04/2022. **b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **D.** Por concepto de cuota de fecha 07/05/2022 por el valor de capital 241,89083 UVR, equivalente en pesos a \$75.555,13 M/CTE **a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.522,0555 UVR equivalente en pesos a \$475.417,38 M/CTE; causados del 08/04/2022 al 07/05/2022 **b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **E.** Por concepto de cuota de fecha 07/06/2022 por el valor de capital 243,81970 UVR, equivalente en pesos a \$ 76.157,62 M/CTE **a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.520,1266 UVR, equivalente en pesos a \$474.814,89 M/CTE;



causados del 08/05/2022 al 07/06/2022. **b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **F.** Por concepto de cuota de fecha 07/07/2022 por el valor de capital 245,76395 UVR, equivalente en pesos a \$ 76.764,91 M/CTE **a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.518,1823 UVR, equivalente en pesos a \$474.207,60 M/CTE; causados del 08/06/2022 al 07/07/2022. **b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/07/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **G.** Por concepto de cuota de fecha 07/08/2022 por el valor de capital 247,72371 UVR, equivalente en pesos a \$ 77.377,05 M/CTE **a.** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.516,2226 UVR, equivalente en pesos a \$473.595,46 M/CTE; causados del 08/07/2022 al 07/08/2022. **b.** Y por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 08/08/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No 90000118698, por valor de. 196,135.4773 UVR, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000,00), suscrito el 7/12/2020.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6376-2020, del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-325904**, ubicado en la Carrera 6 No. 14-25, Apartamento 302, Torre B, del Condominio La Palmita del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; **"NORTE:** En lindero irregular en 3.71, 1.48 y 3.01 metros con bienes comunes del condominio; **SUR:** En 5.42 metros con bienes comunes del condominio; **ORIENTE:** En lindero irregular en 4.80, 1.07, 1.60, 0.42, 2.44 metros con bienes comunes del condominio; **OCCIDENTE:** En lindero irregular en 4.81, 2.11, 1.53, 2.11, 2.79, 0.80 y 1.20 metros con bienes comunes del condominio; **NADIR:** Con placa entre piso; **CENIT:** Con placa entre piso".

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 6376-2020, del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.



La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59'483.846,64), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No.90000118698. **b)** Por concepto de cuota de fecha 07/04/2022 por el valor de capital 239,97722 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 74.957,41 M/CTE. **c)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.523,9691 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE \$476.015,10 M/CTE; causados del 08/03/2022 a 07/04/2022. **d)** Por concepto de cuota de fecha 07/05/2022 por el valor de capital 241,89083 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$75.555,13 M/CTE **e)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.522,0555 UVR equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$475.417,38 M/CTE; causados del 08/04/2022 al 07/05/2022 **f)** Por concepto de cuota de fecha 07/06/2022 por el valor de capital 243,81970 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 76.157,62 M/CTE. **g)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.520,1266 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$474.814,89 M/CTE; causados del 08/05/2022 al 07/06/2022. **h)** Por concepto de cuota de fecha 07/07/2022 por el valor de capital 245,76395 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 76.764,91 M/CTE **i)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.518,1823 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE \$474.207,60 M/CTE; causados del 08/06/2022 al 07/07/2022. **j)** Por concepto de cuota de fecha 07/08/2022 por el valor de capital 247,72371 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 77.377,05 M/CTE **k)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.516,2226 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$473.595,46 M/CTE; causados del 08/07/2022 al 07/08/2022. **l)** Por los intereses de mora sobre los capitales referidos en los literales a, b, d, f, h, y j atrás referidos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884



del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a PDF ("017AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretoMedidaCaut2022-00473-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-325904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico yusneydycy@gmail.com, en fecha 28 de noviembre de 2022, como obra a PDF ("037CertificadoNotificacionPositivo") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de la compulsada YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO a favor de BANCOLOMBIA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación,

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagaré No. 90000118698, por valor de. 196,135.4773 UVR, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000,00), suscrito el 7/12/2020.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el No. 90000118698, por valor de. 196,135.4773 UVR, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000,00), suscrito el 7/12/2020.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-325904 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 13-12-2020, como consta a folio 102 a 103 del PDF ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$59'483.846,64), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No.90000118698. **b)** Por concepto de cuota de fecha 07/04/2022 por el valor de capital 239,97722 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 74.957,41 M/CTE. **c)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.523,9691 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE \$476.015,10 M/CTE; causados del 08/03/2022 a 07/04/2022. **d)** Por concepto de cuota de fecha 07/05/2022 por el valor de capital 241,89083 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$75.555,13 M/CTE **e)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.522,0555 UVR equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$475.417,38 M/CTE; causados del 08/04/2022 al 07/05/2022 **f)** Por concepto de cuota de fecha 07/06/2022 por el valor de capital 243,81970 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 76.157,62 M/CTE. **g)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.520,1266 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE \$474.814,89 M/CTE; causados del 08/05/2022 al 07/06/2022. **h)** Por concepto de cuota de fecha 07/07/2022 por el valor de capital 245,76395 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE \$ 76.764,91 M/CTE **i)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.518,1823 UVR, equivalente en pesos a CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE \$474.207,60 M/CTE; causados del 08/06/2022 al 07/07/2022. **j)** Por concepto de cuota de fecha 07/08/2022 por el valor de capital 247,72371 UVR, equivalente en pesos a SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE \$ 77.377,05 M/CTE **k)** Por el valor de interés de plazo a la tasa del 9.53% E.A, por valor de 1.516,2226 UVR, equivalente en pesos a CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIETOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$473.595,46 M/CTE; causados del 08/07/2022 al 07/08/2022. **l)** Por los intereses de mora sobre los capitales referidos en los literales a, b, d, f, h, y j atrás referidos, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico yusneydycy@gmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que en fecha 28 de noviembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF ("037CertificadoNotificacionPositivo") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que



cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'120.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la demandada, señora **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, identificada con **CC.1.090.501.453**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. No. **260-325904**, ubicado en la Carrera 6 No. 14-25, Apartamento 302, Torre B, del Condominio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En lindero irregular en 3.71, 1.48 y 3.01 metros con bienes comunes del condominio; **SUR:** En 5.42 metros con bienes comunes del condominio; **ORIENTE:** En lindero irregular en 4.80, 1.07, 1.60, 0.42, 2.44 metros con bienes comunes del condominio; **OCCIDENTE:** En lindero irregular en 4.81, 2.11, 1.53, 2.11, 2.79, 0.80 y 1.20 metros con bienes comunes del condominio; **NADIR:** Con placa entre piso; **CENIT:** Con placa entre piso(...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'120.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada **YUSNEYDY LISETH SABOGAL CARRILLO**, identificada con **CC.1.090.501.453**, al pago de las costas procesales. Liquéndense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notificacionesprometeo@aecsa.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00473-00

A.I. No. 0325

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40bf46787ac2c56e09fca548e396e5f17a1f2ce53496a1461cd71199e0ae05d**

Documento generado en 13/04/2023 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con **NIT.860.003.020-1**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00499-00** contra el señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** identificado con **CC.88.234.957**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. M026300110234006979600424090, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 87'500.000,00), suscrito el 26 de julio de 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la cantidad de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$76'955.347,00), por concepto de capital, más los intereses moratorios que a la tasa 15.748% efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demanda hasta su pago total. **b)** Por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 53100 (\$11'821.392,53), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 26 de febrero 2021 hasta 26 de agosto de 2022, inclusive. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, aceptó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las obligaciones contenidas en el pagaré No M026300110234006979600424090, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 87'500.000,00), suscrito el 26 de julio de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1690, del 21 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin



límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-311830**, ubicado en la Carrera 12ª No. 4-201, Lomitas del Trapiche, Conjunto Cerrado manzanares, Unidad Residencial 8E del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; **"NORTE:** En 6.00 metros con zona vehicular que lo separa de la unidad residencial 18-B; **OCCIDENTE:** En 10.80 metros con la unidad residencial 7-E; **SUR:** En 6.00 metros con la unidad residencial 18-E; **ORIENTE:** En 10.80 metros con la unidad residencial 9-E.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1690, del 21 de julio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor, JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$76'955.347,00), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. M026300110234006979600424090. **b)** Por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11'821.392,53), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 26 de febrero 2021 hasta 26 de agosto de 2.022, inclusive **c)** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamiento DePagoDecretoMedidaCaut2022-00499-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-311830 de la Oficina de



Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico jaimefd77@gmail.com en fecha 10 de enero de 2023, como obra a PDF ("024EscritoRespuestaRequerimientoRealizadoAuto15-12-2022") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del compulsado JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdece** la acción cambiaria se sustenta en el pagaré No. M026300110234006979600424090, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 87'500.000,00), suscrito el 26 de julio de 2017.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el No. M026300110234006979600424090, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 87'500.000,00), suscrito el 26 de julio de 2017.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-311830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 05 del 25/07/2017, como consta a folio 123 del PDF ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$76'955.347,00), por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, contenido en el Pagare No. M026300110234006979600424090. b) Por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11'821.392,53), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde 26 de febrero 2021 hasta 26 de agosto de 2022, inclusive c) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico jaimefdz77@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el en fecha 10 de enero de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF ("024EscritoRespuestaRequerimientoRealizadoAuto15-12-2022") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán



como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'440.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** identificado con **CC.88.234.957**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. No. **260-311830**, ubicado en la Carrera 12ª No. 4-201, Lomitas del Trapiche, Conjunto Cerrado Manzanares, Unidad Residencial 8E del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En 6.00 metros con zona vehicular que lo separa de la unidad residencial 18-B; **OCCIDENTE:** En 10.80 metros con la unidad residencial 7-E; **SUR:** En 6.00 metros con la unidad residencial 18-E; **ORIENTE:** En 10.80 metros con la unidad residencial 9-E.(...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo



dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4'440.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL identificado con CC.88.234.957 al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbdc6566760bbfddcd1d1bae04b0d3373c059ac719362ca12bd6fc374f13bd**

Documento generado en 13/04/2023 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con **NIT. .890.300.279-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00547-00** en contra del señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con **CC.1.127.046.722**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, aportando como base del recaudo ejecutivo la Obligación No. 62530016914 Instrumentada a través del Pagaré No. 3U555450, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28'702.350.00), suscrito el 19 de enero de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 27'832.265,00), por concepto de capital del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914. Por los intereses corrientes causados desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 07 de octubre de 2022 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 870.085,00), liquidados a una tasa del 12.42% E.A. respecto del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914. 2. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado indicado, desde el día ocho (08) de octubre de 2022 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, acepto a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la obligación No. 62530016914 Instrumentada a través del Pagaré No. 3U555450, suscrito el 19 de enero de 2022.

El título valor sustenta la obligacion que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA



Mediante auto adiado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** Por La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 27'832.265,00), por concepto de capital del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914 instrumentada a través del pagare No. 3U555450. **b)** Por los intereses corrientes causados desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 07 de octubre de 2022 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 870.085,00), liquidados a una tasa del 12.42% E.A. respecto del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914 instrumentada a través del pagare No. 3U555450. **c)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19...., como consta a PDF ("023AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00547-00") del expediente digital.

Así mismo se dispuso, notificar al demandado de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días. De igual manera, se decretó el embargo y retención de la proporción legal del salario, es decir, de la quinta parte de lo que exceda un salario mínimo mensual legal vigente, devengado y subsidiariamente el embargo de los dineros que por cualquier otra causa llegare a recibir como producto de la prestación de servicios el precitado demandado, en el Ministerio de Defensa Nacional, y el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico verjelj43@gmail.com, en fecha 06 de febrero de 2023, como obra a PDF ("042AnexoCertificadoMensajeria") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en la obligación No. 62530016914 Instrumentada a través del Pagaré No. 3U555450, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28'702.350.00), suscrito el 19 de enero de 2022. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE OCCIDENTE S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) Por La suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 27'832.265,00), por concepto de capital del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914 instrumentada a través del pagare No. 3U555450. b) Por los intereses corrientes causados desde el día 01 de julio de 2022 hasta el día 07 de octubre de 2022 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 870.085,00), liquidados a una tasa del 12.42% E.A. respecto del CRÉDITO DE LIBRANZA identificado como Obligación No. 62530016914 instrumentada a través del pagare No. 3U555450. c) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico verjelj43@gmail.com, realizado por la empresa 4/72 al ejecutado junto con la



certificación donde consta que el día 6 de febrero de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta. como obra a PDF ("042AnexoCertificado Mensajeria") del expediente digital. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILPESOS M/CTE (\$1'436.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con **CC.1.127.046.722**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILPESOS M/CTE (\$1'436.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **JESUS JAVIER VERGEL CARVAJAL** identificado con **CC.1.127.046.722**, al pago de las costas procesales. Liquédense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notijudicsicc@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00547-00

A.I. No. 0326

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53625c058ee2df5cade43dd5486f3f8c5f824eef9b976da0eb40ad6dbeb630aa**

Documento generado en 13/04/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con **NIT.860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00596**-00 en contra de la señora **FABIOLA BARBOSA ANDRADE**, identificada con **CC.52.434.125**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 52434125, por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25'551.956.00), diligenciado el día 26 de septiembre de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25'551.956.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 524341251. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2022 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, aceptó a favor de El BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No52434125, diligenciado el día 26 de septiembre de 2022.

El título valor sustenta la obligacion que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25'551.956.00) por



concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 52434125. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2022 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación, como consta a PDF ("006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00596-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. De igual manera, se ordenó el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la demandada en las entidades enunciadas en el escrito petitorio de la demanda. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico barbosafabiola@yahoo.com, en fecha 7 de diciembre de 2022, como obra a PDF ("030EscritoAllegaNotificacionRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO DE BOGOTA S.A en contra de la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en pagaré 52434125, por valor de VEINTICINCO MILLONES QUINTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25'551.956.00), diligenciado el día 26 de septiembre de 2022. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25'551.956.00) por concepto de saldo de capital contenido en el pagare identificado con número 52434125. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del veintisiete (27) de septiembre de 2022 sobre el saldo insoluto visto en literal a) hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada, la señora FABIOLA BARBOSA ANDRADE, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico barbosafabiola@yahoo.com, realizado por la empresa @-entrega, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el en fecha 7 de diciembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF("030EscritoAllegaNotificacionRealizada") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1'278.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **FABIOLA BARBOSA ANDRADE**, identificada con **CC.52.434.125**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 1'278.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada FABIOLA BARBOSA ANDRADE, identificada con CC.52.434.125, al pago de las costas procesales. Liquídense.



QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9517f835b4810f7eff5053792a449752eb401fa51a2cbae31d1d9d77530df**

Documento generado en 13/04/2023 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00599-00** contra el señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con **CC.1.090.379.724**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor ÁNGEL ODIEL TARAZONA LORA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 556328364, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 84'000.000,00), suscrito el 29 de noviembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78'734.154.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.556328364. **b)** Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el literal a) desde el primero (1) de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual. **c)** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa de 1.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA, las obligaciones contenidas en el pagaré No556328364, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 84'000.000,00), suscrito el 29 de noviembre de 2019.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1935-2020, del 15 de mayo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.



De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-333491**, ubicado en la calle 3 Interior 6 del Conjunto Cerrado Verona Club House Anillo Vial Oriental, km 1 del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En 11,67 metros, muro común la medio, con la casa interior 7 de la misma manzana; **SUR:** En 11,67 metros, muro común la medio, con la casa interior 5 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 5,50 metros, fachada común al medio, con la calle 3 del Conjunto; **OCCIDENTE:** en 5,50 metros, muro común al medio, con predio actualmente denominado, reserva..."

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1935-2020, del 15 de mayo de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor, ANGEL ODIEL TARAZONA LORA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: Pagaré No. 88268489: **a)** SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78'734.154.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.5563283642. **b)** Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el literal a) desde el primero (1) de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual. **c)** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa de 1.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, como consta a PDF ("006AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2022-00599-J3") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-333491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad al Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico anyelo26@live.com, en fecha 09 de diciembre de



2022, como obra a PDF ("018CertificacionNotificacionRealizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, en contra del compulsado ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagaré No. 556328364, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 84'000.000,00), suscrito el 29 de noviembre de 2019.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DE BOGOTÁ, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en los pagarés No. 88268489, suscrito el 24 de junio de 2022 y el Pagaré No. 555823883, suscrito el día 20 de febrero de 2020.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-333491 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 010 del 23/06/2020, como consta a folio 254 del PDF ("003EscritoDdaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido y el gravamen constituido, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ANGEL ODIEL TARAZONA LORA ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.734.154.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.5563283642. **b)** Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el literal a) desde el primero (1) de mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 11.74% efectivo anual. **c)** Por concepto de intereses moratorios por el saldo del capital descrito en la letra a) a la tasa de 1.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ANGEL ODIEL TARAZONA LORA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico anyelo26@live.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el en fecha 09 de diciembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a PDF ("018CertificacionNotificacionRealizada") del expediente digital y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los



presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3'940.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con **CC.1.090.379.724**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.



SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-333491**, ubicado en la calle 3 Interior 6 del Conjunto Cerrado Verona Club House Anillo Vial Oriental, km 1 del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "**NORTE:** En 11,67 metros, muro común la medio, con la casa interior 7 de la misma manzana; **SUR:** En 11,67 metros, muro común la medio, con la casa interior 5 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 5,50 metros, fachada común al medio, con la calle 3 del Conjunto; **OCCIDENTE:** en 5,50 metros, muro común al medio, con predio actualmente denominado, reserva (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3'940.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA**, identificado con **CC.1.090.379.724** al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (mercedes.camargovega@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00599-00

A.I. No. 0216

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d521c64d9f6c2bab493d313891d7da29a8dda92265c7fd43e6bae47ea4b8d**

Documento generado en 13/04/2023 01:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>